

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
INGRESO DE DOCUMENTOS



Nº 2662449

FECHA 07/12/2016 Hora 16:48:30

REGION

CLIENTE CTM 1353
CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.

TUPA RUC 20383316473

CONCEPTO

NRO DE DOCUMENTO

CS-030-16032686

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

ADENDA AL CONTRATO BOOT PARA
EL DISEÑO, SUMINISTRO DE BIENES
Y SERVICIOS, CONSTRUCCION Y
EXPLOR. DEL SIST. DE
TRANSMISION MANTARO
SOCABAYA

OFICINA RECIBE DGE

DIRECCION GENERAL DE
ELECTRICIDAD-N

TIPO DOCUMENTO

INFORME

Nº FOLIOS DECLARADOS POR EL ADM. 9

MONTO 0.00 SIN COSTO

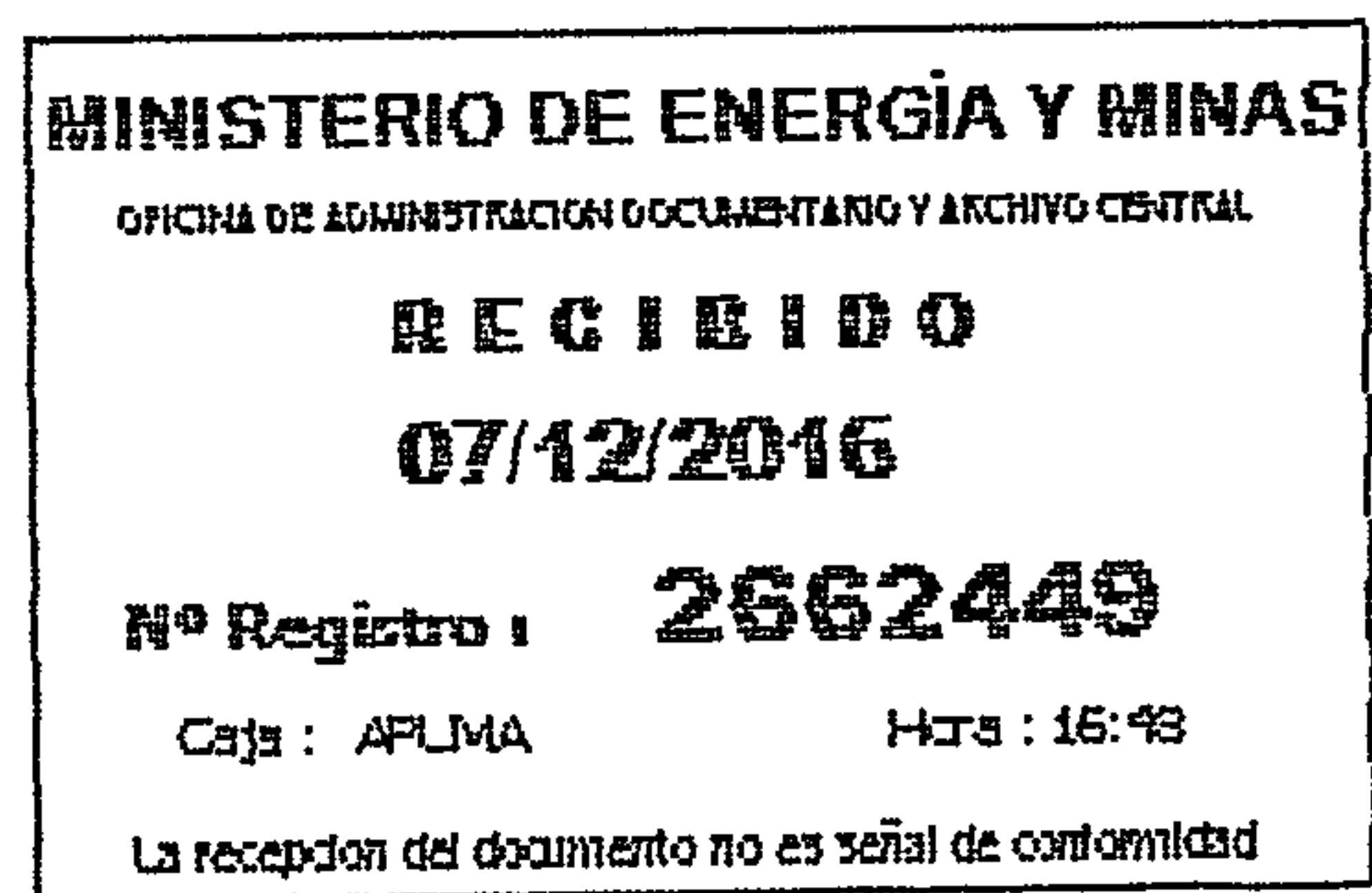
OBSERVACION DEL DOCUMENTO

OBSERVACION AL DOCUMENTO

07/12/2016 16:48:30 APUMA

Central : (51) (1) 4111100

<http://www.minem.gob.pe>



Lima, 6 de diciembre de 2016

CS-030- 16032686

Señora:
Carla Paola Sosa Vela
Directora General de Electricidad
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Av. Las Artes Sur 260
San Borja.-

Asunto: Adenda al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, para enviarle adjunto a la presente, una propuesta de texto de la Adenda al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya (en adelante, El Contrato).

Al respecto, en la Cláusula Séptima de la Addendum N° 8 al Contrato se establece que las normas sobre pago de compensaciones establecidas en la NTCSE por interrupciones serán inaplicables para CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. (CTM). No obstante a lo señalado, el Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aplicó a CTM las normas sobre pago de compensaciones establecidas en la NTCSE como consecuencia de eventos producidos durante los años 2012 y 2013.

Con fecha 28 de febrero de 2014, CTM y el Ministerio de Energía y Minas (MEM) suscribieron un Acuerdo de intención. En la Cláusula Cuarta del referido Acuerdo se estableció que CTM realice los pagos por compensaciones por los eventos producidos, los cuales serán restituidos a CTM mediante la suscripción de un Addendum.

Por lo antes mencionado, se remite la propuesta de Addendum que tiene por objeto estipular un procedimiento para la restitución del saldo originado a favor de CTM.

Quedamos a la espera de su conformidad para iniciar los procesos de suscripción y elevación a escritura pública.

Sin otro en particular nos despedimos.

Atentamente,



Carlos Mario Caro Sánchez
Representante Legal

Adjuntamos: 1) Acuerdo de Intención
2) Propuesta de Addendum

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste el Addendum N° __ al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad (en adelante, el Contrato BOOT), que celebran de una parte el Estado Peruano (en adelante, el Concedente) actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. De Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima, Perú, debidamente representado por la Directora General de Electricidad, Sra. Carla Paola Sosa Vela, identificada con DNI N° _____, designada mediante Resolución Ministerial N° 377-2016-MEM/DM, publicada el 12 de setiembre de 2016; y, de la otra parte, Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, la Sociedad Concesionaria) sociedad inscrita en la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en Av. Juan de Arona N° 720, Oficina N° 601, San Isidro, Lima, Perú, que procede debidamente representada por su Gerente General el señor Carlos Mario Caro Sánchez, identificado con Carné de Extranjería N° 000823913 facultado al efecto según poder que obra en el Asiento C000050 de la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.

El presente Addendum N° __ se formaliza en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 27 de febrero de 1998, se suscribió el Contrato BOOT entre la Sociedad Concesionaria y el Concedente (en adelante, las Partes) el mismo que fue autorizado mediante Resolución Ministerial N° 082-98-EM/VME.

1.2 Posteriormente, con fechas 10 de mayo de 2000, 28 de septiembre de 2000, 16 de marzo de 2004, 1 de octubre de 2004, 20 de mayo de 2005, 27 de abril de 2006, 2 de febrero de 2007, 12 de junio de 2009, 13 de enero de 2011, 31 de octubre de 2013 y 15 de mayo de 2014, las Partes suscribieron el Addendum N° 1, el Addendum N° 2, el Addendum N° 3, el Addendum N° 4, el Addendum N° 5, el Addendum N° 6, el Addendum N° 7, el Addendum N° 8, el Addendum N° 9, el Addendum N° 10 y Addendum N° 11 al Contrato BOOT, respectivamente, según las autorizaciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 217-2000-EM/SG, la Resolución Ministerial N° 377-2000-EM/VME, la Resolución Ministerial N° 098-2004-MEM/DM, la Resolución Ministerial N° 321-2004-MEM/DM, la Resolución Ministerial N° 195-2005-MEM/DM, la Resolución Ministerial N° 203-2006-MEM/DM, la Resolución Ministerial N° 011-2007-MEM/DM, la Resolución Ministerial N° 121-2009-MEM/DM, la Resolución Ministerial N° 012-2011-MEM/DM, la Resolución Ministerial N° 492-2013-MEM/DM y la Resolución Ministerial N° 218-2014-MEM/DM, respectivamente.

1.3 Mediante Addendum N° 8 del 12 de junio de 2008, las Partes acordaron la ejecución del reforzamiento de la Línea de Transmisión en 220 kV Mantaro – Socabaya con el objeto de ampliar la capacidad de transmisión de potencia de dicha Línea hasta 505 MVA, la misma que forma parte integrante del Sistema Principal de Transmisión.

1.4 Asimismo, en la Cláusula Séptima del Addendum N° 8, se estipuló lo siguiente:

“Las Partes reconocen que la Ampliación a ser ejecutada en el Sistema de Transmisión alterará la configuración y/o las condiciones operativas de éste, e incrementarán los niveles de riesgo de la operación del mismo, y los riesgos de la Sociedad concesionaria asociados a las interrupciones de carga asociadas a rechazos de carga por mínima frecuencia, en tanto la línea Mantaro-Caravelí-Montalvo en 500 kV no se encuentre en operación comercial, o en caso que la referida línea se encuentre fuera de servicio, o en caso el Sistema de Transmisión transmita una potencia superior a 300 MW, medido en el punto de retiro. Por tanto, las Partes acuerdan que serán inaplicables para la Sociedad Concesionaria, las normas sobre pago de compensaciones, por interrupciones originadas por los rechazos de carga por mínima frecuencia establecidas en la NTCSE y sus modificatorias, tal como ésta puede ser modificada, en los casos en que la línea Mantaro-Caravelí-Montalvo se encuentre fuera de servicio o no se haya iniciado la puesta en operación comercial de la misma o en caso el Sistema de Transmisión transmita una potencia superior a 300 MW, medido en el punto de retiro.”

1.5 Con posterioridad al 24 de julio de 2011, fecha de la Puesta en Operación Comercial del reforzamiento a que se refiere el Addendum N° 8, se han producido diversos eventos en la Línea de Transmisión que generaron interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, producidos cuando dicha Línea operó con una potencia superior de 300 MW y sin que haya iniciado la operación comercial la Línea de Transmisión Mantaro – Caravelí – Montalvo, supuestos en los cuales no resultaban aplicables para la Sociedad Concesionaria el pago de compensaciones establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), conforme a lo estipulado en la antes transcrita Cláusula Séptima del Addendum N° 8.

1.6 No obstante lo señalado en el numeral que antecede, el Comité de Operación Económica del Sistema (COES), a través de los procedimientos de Análisis de Falla, asignó responsabilidad a la Sociedad Concesionaria por las interrupciones de suministro en el área Sur por la ocurrencia de los eventos en la línea de transmisión Mantaro – Socabaya ocurridos durante los años 2012 y 2013, y como consecuencia de ello, determinó el pago de compensaciones económicas en aplicación de la NTCSE.

1.7 Asimismo el OSINERGMIN ha iniciado contra la Sociedad Concesionaria el procedimiento sancionador en razón del incumplimiento de la cadena de pagos, lo que se materializaría en multas y penalidades que serían de cargo de la Sociedad Concesionaria.

1.8 Con fecha 16 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 043-2013-EM, en virtud del cual las interrupciones de suministro que se produzcan en el Sistema Eléctrico del Sur del SEIN cuya causa sea la desconexión del único enlace entre las zonas centro y sur del SEIN, cuando transmita hacia el sur una potencia superior a 300 MW medida en el punto de retiro, no dará lugar a las compensaciones previstas en la NTCSE, razón por la cual, si a partir de su vigencia en la Línea de Transmisión Mantaro – Socabaya se produjeran eventos como los que la norma prevé, no deberá aplicarse a la Sociedad Concesionaria las normas sobre pago de compensaciones establecidas en la NTCSE, lo cual fue la común intención de las Partes al suscribir la Cláusula Séptima del Addendum N° 8.

1.9 Mediante Acuerdo de Intención suscrito el 28 de febrero de 2014, autorizado mediante Resolución Ministerial N° 099-2014-MEM/DME, (en adelante, El Acuerdo) las Partes acordaron que la Sociedad Concesionaria realice los pagos por compensaciones asociadas a los Eventos producidos desde enero de 2012 hasta marzo de 2013 (en adelante, Los Eventos). En ese sentido, los referidos pagos deberán ser restituidos a la Sociedad Concesionaria mediante la suscripción de un Addendum.

1.10 En aplicación de lo estipulado en El Acuerdo, durante el periodo comprendido entre mayo 2014 y febrero 2015, la Sociedad Concesionaria pagó la suma de S/. 5,036,068.10 (Cinco Millones Treinta y Seis Mil Sesenta y Ocho con 10/100 Soles), por concepto de la totalidad de las compensaciones y todos los conceptos que de ellas se derivan, correspondientes a Los Eventos.

1.11 En razón de lo expuesto, las Partes han acordado estipular la forma de dar cumplimiento de la Cláusula Séptima del Addendum N° 8 respecto a la no aplicación a la Sociedad Concesionaria del pago de compensaciones establecidas en la NTCSE por la ocurrencia de Los Eventos, acordando el mecanismo para restituir a la Sociedad Concesionaria los pagos efectuados por ésta por concepto de compensaciones y todos los conceptos que de ellas se derivan como consecuencia de la aplicación de la NTCSE durante los periodos indicados en el numeral que antecede.

1.12 La lista de Los Eventos forma parte integrante del presente Addendum como Anexo A y está constituida por la información proporcionada por el Comité de Operación Económica del Sistema (COES).

SEGUNDA.- OBJETO

2.1 Mediante el presente Addendum, las Partes acuerdan estipular un procedimiento para la restitución de los pagos efectuados por la Sociedad Concesionaria por concepto de compensaciones y todos los conceptos que se deriven de los Eventos referidos indicados en el numeral 1.9 que antecede.

2.2 La restitución de las sumas que pague la Sociedad Concesionaria referidas en el numeral 2.1, se realizará mediante su consideración como un monto debido a la Sociedad Concesionaria en el procedimiento de liquidación anual de ingresos establecido en la Resolución OSINERGMIN N° 335-2004-OS/CD, o la que le sustituya. El monto a restituir será igual a la suma de todos los desembolsos que haya realizado la Sociedad Concesionaria por los conceptos indicados en el numeral 2.1, el cual será reconocido en el proceso de liquidación anual de ingresos siguiente a la fecha de suscripción del presente Addendum, aplicando a cada desembolso la tasa de actualización a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas, desde la fecha de realización del desembolso hasta la fecha de la liquidación anual correspondiente (en adelante el Monto a Restituir).

2.3 El Monto a Restituir a la Sociedad Concesionaria que comprende el monto señalado en el numeral 1.9 expresado en Dólares de los Estados Unidos de América asciende a US\$ 2,828,142 (Dos Millones Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Cuarenta y Dos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), el cual se ha determinado

sumando cada uno de los desembolsos realizados durante el periodo comprendido entre mayo 2014 y febrero 2015, y expresados al final del mes de abril de 2018. OSINERGMIN realizará, en cumplimiento del presente Addendum, la verificación correspondiente y la restitución efectiva será realizada mediante la adición del Monto a Restituir al saldo de liquidación resultante, conforme al procedimiento de liquidación.

2.4 Las Partes convienen que todas las multas y penalidades que les sean imputadas a la Sociedad Concesionaria, con fecha posterior a la suscripción de la presente Adenda, y a razón del incumplimiento de la cadena de pagos de compensaciones de Los Eventos, serán incluidas como parte de la Liquidación Anual de ingresos. En ese sentido, la Sociedad Concesionaria deberá presentar el cálculo y sustento de los montos pagados durante el periodo de liquidación que concluye en febrero de cada año. La liquidación de las referidas multas y penalidades deberán estar expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América, constituyendo un saldo a favor de la Sociedad Concesionaria, que será considerado en el cálculo de la liquidación anual de ingresos establecido en la Resolución OSINERGMIN N° 335-2004-OS/CD, o la que le sustituya.

TERCERA.- CONTRATO BOOT

Las Cláusulas y numerales del Contrato BOOT que no han sido materia de aclaración y/o modificación mediante el presente Addendum, permanecen inalteradas, están vigentes y son exigibles conforme a los términos del Contrato BOOT.

CUARTA.- GASTOS NOTARIALES Y REGISTRALES

Los gastos notariales y registrales que demande la elevación de esta Minuta a Escritura Pública y su inscripción en los Registros Públicos, así como un Testimonio de la Escritura Pública debidamente inscrita para el Concedente, serán de cargo y cuenta de la Sociedad Concesionaria.

Agregue usted, señor Notario la introducción y la conclusión de ley, especialmente el texto de la Resolución Ministerial N° ____-2016-MEM/DM y el Anexo A, y cuide de cursar los respectivos partes al Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de Propiedad Inmueble para su debida inscripción.

En señal de aprobación y conformidad, el presente documento es suscrito en tres (03) ejemplares de un mismo tenor en Lima, a los __ días del mes de diciembre de 2016.

Por el CONCEDENTE

Ministerio de Energía y Minas
Sra. Carla Paola Sosa Vela
DNI N° _____

Por la SOCIEDAD CONCESIONARIA

Consortio Transmantaro S.A.
Sr. Carlos Mario Caro Sánchez
C.E. N° 000823913

ANEXO A
Listado de EVENTOS

Semestre	EVENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN
2012-I	EV-004-2012	19/01/2012	Desconexión de la línea L-2051/2052 (Mantaro-Cotaruse)
	EV-013-2012	07/02/2012	Desconexión de la línea L-2053/2054 (Cotaruse-Socabaya)
	EV-015-2012	08/02/2012	Desconexión de la línea L-2053/2054 (Cotaruse-Socabaya)
	EV-024-2012	15/02/2012	Desconexión de la línea L-2051/2052 (Mantaro-Cotaruse)
	EV-030-2012 ^(*)	16/02/2012	Desconexión de la línea L-2053 (Cotaruse-Socabaya)
	EV-049-2012	18/03/2012	Desconexión de la línea L-2051/2052 (Mantaro-Cotaruse)
2012-II	EV-106-2012	03/11/2012	Desconexión de la línea L-2051/2052 (Mantaro-Cotaruse)
	EV-117-2012	16/12/2012	Desconexión de la línea L-2053/2054 (Cotaruse-Socabaya)
2013-I	EV-002-2013	05/01/2013	Desconexión de la línea L-2053/2054 (Cotaruse-Socabaya)
	EV-008-2013	04/02/2013	Desconexión de la línea L-2053/2054 (Cotaruse-Socabaya)
	EV-010-2013 ^(**)	06/02/2013	Desconexión de la línea L-2053/2054 (Cotaruse-Socabaya)
	EV-018-2013	03/03/2013	Desconexión de la línea L-2053/2054 (Cotaruse-Socabaya)
	EV-019-2013	04/03/2013	Desconexión de la línea L-2053/2054 (Cotaruse-Socabaya)
	EV-020-2013	05/03/2013	Desconexión de la línea L-2051/2052 (Mantaro-Cotaruse)
	EV-024-2013	18/03/2013	Desconexión de la línea L-2051/2052 (Mantaro-Cotaruse)
	EV-025-2013	18/03/2013	Desconexión de la línea L-2051 (Mantaro-Cotaruse)
	EV-026-2013	19/03/2013	Desconexión de la línea L-2051 (Mantaro-Cotaruse)

(*) No se considera en el cálculo de compensaciones porque las transgresiones están comprendidas dentro de los alcances del literal d) del numeral 3.5 de a NTCSE.

(**) Fuerza Mayor FUNDADA con Resolución OSINERGMIN N° 1116-2013-OS/GFE/UCS del 21.03.2013

ACUERDO DE INTENCIÓN

Conste por el presente documento el ACUERDO DE INTENCIÓN que, en el marco del Addendum N° 8 al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad (en adelante, el CONTRATO), celebran de una parte el Estado Peruano (en adelante, el CONCEDENTE), actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. De las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima, Perú, debidamente representado por el señor Luis Antonio Nicho Díaz, identificado con DNI 10320098, designado Director General de Electricidad por Resolución Ministerial N° 392-2013-MEM/DM publicada el 25 de septiembre de 2013, debidamente autorizado por Resolución Ministerial N° 099-2014-MEM/DM, del 24 de febrero de 2014 y, de la otra parte, Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante la SOCIEDAD CONCESIONARIA) sociedad inscrita en la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en Juan de Arona N° 720, Oficina 601, San Isidro, Lima, Perú, que procede debidamente representado por su Gerente General el ingeniero Carlos Mario Caro Sanchez, identificado con Carné de Extranjería N°000823913 facultado al efecto según poder que obra en el Asiento C000050 de la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.

PRIMERA.- Con fecha 12 de junio de 2009, el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA suscribieron el Addendum N° 8 al CONTRATO, mediante el cual se introdujeron al CONTRATO los términos y condiciones que hicieron viable, por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la ejecución de la Ampliación en el Sistema de Transmisión, a efectos que la Línea de Transmisión Mantaro – Socabaya en 220 kV (en adelante, La Línea de Transmisión) alcance una capacidad de transmisión de 505 MVA medido en la barra de inyección.

SEGUNDA.- Asimismo, en la Cláusula Séptima del Addendum N° 8 se acordó que serían inaplicables para la Sociedad Concesionaria las normas sobre pago de compensaciones, por interrupciones originadas por los rechazos de carga por mínima frecuencia establecidos en la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos y sus modificatorias (en adelante la NTCSE), en los casos que no haya infraestructura de respaldo y se transmita una potencia superior a 300 MW, medida en el punto de retiro.

TERCERA.- Con posterioridad al 17 de agosto de 2011, fecha de la Puesta en Operación Comercial del reforzamiento a que se refiere el Addendum N° 8, se han producido diversos eventos en la Línea de Transmisión que generaron interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, producidos cuando dicha Línea operó con una potencia superior de 300 MW y sin que haya iniciado la operación comercial la Línea de Transmisión Mantaro – Caravelí – Montalvo, supuestos en los cuales no resultaban aplicables para la Sociedad Concesionaria las normas sobre pago de compensaciones establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), conforme a lo estipulado en la antes transcrita Cláusula Séptima del Addendum N° 8. Sin embargo, el Comité de Operación Económica del Sistema (COES) aplicó a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las normas sobre pago de compensaciones.

CUARTA.- Las Partes han acordado estipular la forma de dar cumplimiento de la referida Cláusula Séptima del Addendum N° 8 respecto a la no aplicación de la NTCSE, a los eventos señalados en la Cláusula Tercera. Para ello las Partes suscribirán un Addendum



al CONTRATO para restituir, en el procedimiento de liquidación anual de ingresos establecido en la Resolución OSINERGMIN N° 335-2004-OS/CD, los desembolsos que realice la Sociedad Concesionaria y todos los conceptos que se deriven, por compensaciones debido a rechazos de carga por mínima frecuencia por eventos a los cuales no les era aplicable la NTCSE según lo acordado en el Addendum N° 8. Una vez suscrita la presente Acta de Intención, la SOCIEDAD CONCESIONARIA procederá a efectuar los pagos por compensaciones por fallas ocurridas en las condiciones señaladas en la Cláusula Tercera del presente Acuerdo.

En señal de aprobación y plena conformidad con todos y cada uno de los aspectos contenidos en el presente Acuerdo, las Partes lo suscriben en dos (02) ejemplares de un mismo tenor, en Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2014.

Por el CONCEDENTE

Ministerio de Energía y Minas
Sr. Luis Antonio Nicho Díaz
DNI N° 10320098

Por la SOCIEDAD CONCESIONARIA

Consorcio Transmantaro S.A.
Sr. Carlos Mario Caro Sanchez
C.E. N° 000823913

VEDAL BALINDO VERASTEGUI
ABOGADO
Reg. C.A.L. 13097